

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Sentencia N° 135
	JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	
	Rad: 17001-31-07-001-202300147-00	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA:

Radicación:

Accionantes:

Accionados:

Vinculados:

N° 135

17-001-31-07-001-2023-00147-00

MAURICIO GIRALDO HERRERA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

UNIVERSIDAD DE CALDAS

PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 -DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -ZONA NO RURAL- SECRETARIA DE EDUCACION de Manizales

a todas las personas que conforman la lista general de elegibles de la Resolución N° 1846 del 18 de octubre de 2023.

EXTRACTO

- Concurso de méritos
- Debido proceso
- Confianza Legítima.

Procede el **Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales**, a proferir **SENTENCIA** en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES – COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

La demanda fue recibida en el Despacho el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y se admitió mediante auto del día siguiente, notificándose debidamente tanto a la parte accionante, como a las accionadas y vinculadas, por lo que se han cumplido todos los procedimientos requeridos, sin avizorar nulidades o irregularidades.

Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencia en este proceso.

2. TESIS DE LAS PARTES – SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.2 Informó el señor **MAURICIO GIRALDO HERRERA**, sobre la existencia de fallo constitucional emitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito y, la segunda instancia conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que amparó sus derechos fundamentales y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre admitirlo en la OPEC que se presentó y continúe con los procedimientos establecidos en el concurso de méritos.

Expresa que, a pesar de la existencia del mencionado fallo, la Comisión Nacional del Servicio Civil vuelve a solicitarle el requisito de fecha de grado en el título para la valoración de antecedentes, considerando el accionante que se le encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, a

pesar de que esto ya había resuelto por el Tribunal Superior de Manizales - Sala de decisión Penal.

Expresó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil cuenta en su aplicativo con la fecha de graduación del título de licenciado de la Universidad de Caldas, además desde el 14 de marzo de 2009 se desempeña como docente, razón por la cual ese tiempo debería tomarse como experiencia docente, siendo esto un argumento suficiente para validar su experiencia profesional, experiencia, que tampoco fue valorada por la accionada.

Mencionó que las accionadas están realizando una discriminación negativa respecto con los demás concursantes al negar valorar y calificar las certificaciones de experiencia allegadas por falta de fecha de grado en el título de licenciatura, a pesar de que dichos certificados cuenten con fecha de inicio y fecha de finalización.

Indicó que el fallo proferido el pasado 28 de agosto por el Tribunal Superior de Manizales –Sala de Decisión Penal- estableció que el requisito de fecha de grado era una exigencia falta de contenido, por no encontrarse en la normativa principal del concurso, sino como “una especie de integración normativa de carácter supletoria”, siento entonces evidente que las accionadas cuentan con otros mecanismos para corroborar que el título acreditado es válido y así reconocer la experiencia laboral aportados en el SIMO.

Por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima y en consecuencia se ordene a las accionadas que le sea valorado y calificado los documentos aportados en la valoración de antecedentes, especialmente los de experiencia

laboral, discriminando y explicando el puntaje otorgado, siendo sumado a la calificación de valoración de antecedentes.

2.1.1. PREMISA DE HECHO.

El señor **MAURICIO GIRALDO HERRERA**, presenta acción de tutela por considerar que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales ya que, no tomó en cuenta en la valoración de los antecedentes, el título de licenciatura en música, por no contener la fecha de graduación, lo que lo sitúa de 5 en la lista de elegibles.

2.1.2 PREMISA DE DERECHO

El accionante estima vulnerados los derechos al debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima.

2.1.3. ANTÍTESIS DEMANDADOS:

-El Doctor Carlos Andrés Henao Gallego, Secretario del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, expresó en las respuesta al trámite constitucional, que allí se conoció acción de tutela interpuesta por el accionante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre la cual fue negada por improcedente y, en la segunda instancia el Tribunal Superior de Manizales –Sala Penal-, revocó el fallo proferido por ese Despacho Judicial y tuteló los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Informó que el accionante presentó incidente de desacato solicitando cumplimiento del fallo de tutela del 28 de agosto de 2022, los cuales fueron

archivados por considerarse que sólo se ordenó la admisión al concurso de méritos *“sin el excesivo ritual manifiesto de exigirle que el diploma aportado para tal fin contara con la fecha de grado, pero en ningún acápite de la mencionada sentencia se dispuso que posteriormente las accionadas le dieran una valoración concreta a los documentos que aportara el interesado para los efectos de continuar en el concurso de méritos o que se le diera algún tipo de trato diferente como consecuencia del fallo constitucional”*.

-El apoderado Especial de la Universidad Libre en la contestación a la acción de tutela explicó el proceso de selección del proceso de selección N° 2210 de 2021 –Directivos Docentes y Docentes.

Indicó, que dando cumplimiento a la orden emitida el 28 de agosto de 2023 por el Tribunal Superior de Manizales, se modificó el estado del aspirante en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pasando de No Admitido a Admitido.

Agregó que al momento de valorar los antecedentes la fecha de grado se torna como requisito imprescindible para la valoración de la experiencia aportada, correspondiendo a una exigencia de fondo. Y si bien, los documentos cumplen con lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Guía de Orientación, no puede validarse ningún documento de experiencia en atención a que el título de licenciado en música no tiene fecha en la cual fue expedido, pues sólo se visualiza la fecha en la información que diligenció el mismo accionante en el aplicativo SIMO.

Aclaró que la modificación del puntaje se debió al requerimiento de incidente de desacato presentado por el accionante, pues el 03 de octubre de 2023, se realizó análisis de la experiencia aportada en el SIMO, el acta de grado aportado extemporáneamente junto con la reclamación aportada. Empero el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales decidió archivar el trámite incidental.

Razón por la cual se presentó pronunciamiento aclaratorio ante el que Despacho en mención, recibiendo como respuesta que:

“Se manifiesta que, en ningún momento por parte de este Despacho Judicial se emitieron ordenes en el sentido de valorar los antecedentes del accionante en concordancia con el diploma que fue aportado extemporáneamente por él (el cual si contenía la fecha de grado), todo lo contrario, lo que pretendía este Despacho con los requerimientos previos que se realizaron era verificar que las accionadas no solo se hubieran limitado a admitir al accionante, sino que además, cumplieran con la orden de “adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar (...)”¹.

Por lo que se decidió modificar el puntaje en la valoración de prueba de antecedentes.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

-La Secretaria General de la Universidad de Caldas, expresó que el accionante es egresado de esa Universidad del programa de Licenciatura en Música. Solicita su desvinculación.

-El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre el caso en concreto expone que para la ejecución del Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC suscribió con la Universidad Libre de Colombia el Contrato N° 328 de 2022 para “ Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección Directivos Docentes y Docentes –Población Mayoritaria- (Zonas Rurales y no Rurales) correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no

¹ Ver respuesta Universidad Libre

rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de la lista de elegibles”.

Resaltó que para la OPEC 183511 a la que se inscribió el accionante, ya se expidió Resolución N° 14826 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se expide la lista de elegibles, razón por la cual la acción de tutela es improcedente debido a que el acto administrativo ya fue publicado.

Explicó que, con ocasión al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Manizales, se procedió a modificar el estado del accionante en la verificación de requisitos mínimos, quedando admitido.

Expresó que, a pesar de lo anterior, la fecha de grado del título de licenciado en música es un requisito imprescindible para la valoración de antecedentes.

Agregó que el aspirante contó con dos oportunidades para realizar el cargue de documentos que le permitiera cumplir con los requisitos exigidos en la etapa de inscripción y en la etapa de cargue y/o actualización de documentos.

Por último, solicita el levantamiento de la medida provisional, aclarar o modular a quien se le debe aplicar o que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Las partes tienen legitimación e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Corresponde determinar, si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y orden justo, dentro del concurso de méritos adelantado en el proceso de selección Docentes y directivos Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 al no tener en cuenta el título de licenciado en música del señor MAURICIO GIRALDO HERRERA para la valoración de antecedentes.

4. NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI.

4.1. PREMISA DE HECHO.

Se tiene como material probatorio:

Por parte del accionante: (i) Tutela de Segunda Instancia radicado 17-001-31-04-0006-2023-00060-00 ii) Constancia de inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 2316 de 2022 iii) Reclamación presentada iv) publicación de antecedentes. V) Respuesta a la reclamación presentada por el accionante.

-Por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil i) Respuesta a la reclamación presentada por el accionante ii) Acuerdo N° 2167 de 2021 iii) Acuerdo N° 135 de 2022 iv) Acuerdo 277 de 2022 v) sentencia de tutela 17-001-31-04-2023-00060-00 vi) decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Manizales –Sala de decisión Penal- vii) correo electrónico de presentación de incidente de desacato viii) oficio de presentación de incidente de desacata ix) Comunicación de cumplimiento de acción de tutela ix) primer requerimiento de incidente de desacato x) segundo requerimiento de incidente de desacato.

-Por parte del Juzgado Sexto Penal del circuito de Manizales i) links de expediente tutela e incidentes de desacato.

-Por parte de la Universidad de Caldas i) certificado académico.

-Por parte de la Secretaria de Educación i) Constancia de cumplimiento de medida provisional.

4-2- PREMISA DE DERECHO.

4-2-2 COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo con relación a las pretensiones invocadas por el actor, resulta necesario hacer un análisis de la acción de la tutela de segunda instancia proferida el 28 de agosto de 2023 con radicado 17-001-31-04-006-2023-00060-00 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, que revocó la decisión del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la improcedencia de la tutela en el caso de una nueva acción por hechos analizados en otra similar, por la existencia de cosa juzgada constitucional. Ya que, según las circunstancias de cada caso en concreto, se ha establecido que la procedencia de dicha discusión, ya vertida en el trámite de tutela anterior, debe darse en otros escenarios jurídicos pertinentes, como en incidente de desacato. (Sentencia T-124 de 2020).

Pues bien, en la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, se observa que el señor MAURICIO GIRALDO HERRERA, presentó impugnación a la decisión emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito por

haberse declarado la improcedencia de la acción de tutela presentada en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La discusión en ese entonces, consistía en que el accionante fue inadmitido en el proceso de selección N° 2210 de 2021 “Directivo Docente y Docentes”, al cargo de Docente de Aula en la Secretaria de Educación de Manizales, porque el diploma del programa de licenciado en música, carecía de fecha de grado.

Sobre el asunto mencionado el Ad quem resaltó:

“Al respecto, considera esta Colegiatura que tal argumentación aflora incoherente, porque a pesar de que es cierto que el diploma incorporado por el actor carece de la fecha de grado, es claro que se hacía imposible, desde la lógica, que se hubiera graduado con posterioridad a la fecha referida, pues simplemente no hubiese podido aportarlo, aspecto que devela un exceso de ritual manifiesto de las accionadas, pues como se enrostró en los requisitos de la convocatoria, la persona interesada debía acreditar que era profesional, y así lo hizo con un documento idóneo por parte del actor²”.

Razón por la cual se ordenó a la Universidad Libre y a la CNSC que admitieran al actor a la OPEC a la que se presentó y, en consecuencia, desplegaran *“las actuaciones administrativas a las que haya lugar para que continúe con los procesos establecidos en el concurso de méritos”.*

En ese orden, se observa que el pronunciamiento del Tribunal Superior sólo ordenó admitir al accionante en el proceso de selección Docentes y directivos Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, sin ordenarse que se tuviera en cuenta en trámites posteriores o, dándole algún puntaje a éste

² MP: Dra. Dennys Marina Garzón Orduña

para que se siguiera teniendo en cuenta en cada etapa del proceso de selección.

De modo que, teniendo en cuenta que el fallo de tutela relacionado no fue extensivo a la valoración de antecedentes y demás etapas del concurso de méritos y, no se dio eficacia a la fecha de grado, no se configura el fenómeno de cosa juzgada.

4-2-3 PROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 Constitucional, establece la acción de tutela como mecanismo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particulares, en los casos establecidos por la ley. Esta acción tutelar fue reglamentada por el decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el 1834 de 2015.

También, según esas normas, informa la Jurisprudencia Constitucional, la residualidad y la subsidiariedad, como características que inciden en su procedibilidad. Estas características dan lugar a que esta acción sólo proceda cuando el interesado no cuenta con otro medio de defensa judicial, tal como lo establece el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la Corte Constitucional en desarrollo de las funciones que le atribuyó la misma Carta Superior en su artículo 241, ha establecido en su jurisprudencia que la tutela procede, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando se acredite que los mismos no son suficientemente idóneos para asegurar el amparo de derechos o, cuando son insuficientes para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, para que la tutela proceda de manera excepcional es pertinente que el actor no cuente con la posibilidad de acudir a otro mecanismo de defensa judicial y, en la medida de que la solicitud de protección sea de carácter transitorio, debe probarse la necesidad imperiosa e indiscutible de la intervención del juez constitucional para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario o administrativo decide de fondo el proceso judicial, tal como lo indica el artículo 08 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: **“ Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”**.

4.2.3 Y es que, frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que: **Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada (iii) las**

medidas que se requieran para evitar una configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna³

Es por ello, que la única excepción a esta regla general, consiste en que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, lo que haría procedente el estudio tutelar de manera transitoria o definitiva.

4.2.4 Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha establecido que:

“...Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. (...)»⁴.

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos

³ Sentencia T-033 de 2022. MP: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁴ Sentencia SU-067 de 2022: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto debe advertirse que la presente acción de tutela es procedente, pues como se desarrollará en la misma se hace evidente las acciones de manera manifiesta y grave se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

4.2.5 PRINCIPIO DEL MERITO

La constitución Política en su artículo 25 establece que: **“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”**.

En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a satisfacer los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice

con fundamento en el principio del mérito; entonces, salvo que la Constitución Política o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección; exigencia superior que tiene como finalidad, según lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T –081 de 2021:

“...(i)contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general;(ii)tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y;(iii)garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado...⁵”.

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que

⁵ Sentencia T-081 de 2021 MP: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

4.2.6 En el caso *en concreto*, se observa la expedición del Acuerdo N° 2167 del 29 de octubre de 2021 “ Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden la población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección N° 2210 de 2021 –Directivos Docentes y Docentes⁶”.

Por lo anterior, el accionante se inscribió para optar por las vacantes ofertadas en el cargo de Docente de Aula en la Secretaria de Educación de Manizales.

Se observó que, una vez superada la etapa de inscripción, presentación de prueba de conocimientos específicos, pedagógicos y prueba psicotécnica, la etapa de cargue y validación de documentos, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), y la Universidad Libre, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, del cual, por fallo de tutela ya citado con antelación, fue admitido, disponiéndose continuación en el Proceso de Selección.

Expresando el señor Giraldo Herrera que, a pesar de lo anterior, las entidades accionadas al momento de valorar los antecedentes no tuvieron en cuenta el título de licenciatura en música, el cual fue acreditado por el Tribunal Superior

⁶ Fue modificado por el Acuerdo 135 del 28 de marzo de 2022 “Por la cual se modifica el acuerdo de convocatoria N 2021000021676 en el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes 2021”

de Manizales en el fallo judicial proferido el 28 de agosto de 2023, razón por la cual, los documentos aportados como experiencia profesional fueron calificados de la siguiente manera:

“Documento no válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que carece de fecha de obtención del título habilitante por lo cual NO se puede contabilizar la experiencia Docente o Directivo Docente”.

Inconforme con la decisión adoptada, el actor presentó reclamación argumentando que los documentos aportados, esto es, certificado del Colegio Granadino, Colegio Filipense, Banda Musical de Manizales, Colegio Gerardo Arias Ramírez, Instituto Chipre, Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora y el Instituto para Ciencia”, cumplían con lo estipulado en el Numeral 2 del artículo 6.2 de la Guía de Orientación al Aspirante Valoración de Antecedentes, citando entonces lo enunciado:

“6.2 Factor de experiencia Se entiende como conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

(...) b) Experiencia docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.

6.2.1 ¿Cómo se acredita la experiencia? En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de la documentación, los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se

menciona a continuación:

- ***Nombre o razón social de la entidad que la expide.***
- ***Cargos o labor desempeñados***
- ***Funciones, salvo que la ley las establezca***
- ***Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”.***

Sobre este aspecto, tanto la Universidad Libre como la CNSC en su respuesta a la acción constitucional indicaron que la fecha de obtención del título es necesaria para la contabilización de la experiencia. No sobrando anotar que en su momento en el ámbito del incidente, temporalmente tomaron en cuenta para la valoración de la experiencia la fecha del acta de grado que fue aportada extemporáneamente en la reclamación. Actitud abandonada en todo caso, cuando el incidente de desacato fue archivado por el Juzgado competente. Limitándose el análisis a la experiencia aportada oportunamente en el aplicativo SIMO.

4.3 Pues bien, en este punto resulta pertinente citar algunos de los acápites normativos reguladores de la convocatoria y sus anexos publicados por la CNSC, los cuales son relevantes para el análisis del caso bajo estudio.

El Acuerdo No. 2167 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES- Proceso de Selección No. 2210 de 2021- Directivos Docentes y Docentes”.

CAPÍTULO VI PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

De la norma se deriva que dicha valoración se aplicaría a los aspirantes que hubiesen superado la prueba de aptitudes y competencias básicas y, hayan cumplido con la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Adicionalmente, es importante resaltar algunas disposiciones contenidas en el anexo de los acuerdos de convocatoria del proceso de selección:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, así como la etapa de verificación de requisitos mínimos en ambos casos. Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo

que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES:

(...) 5.1.1.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			Hasta 25 puntos
Título de Licenciado		10 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	15 puntos	
	Maestría:	20 puntos	
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN			Hasta 20 puntos
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5	20 puntos	
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4	10 puntos	

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA			Hasta 20 puntos
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira	Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		

7

4.2.4 En este orden, procedió el Despacho a visualizar el título de grado del accionante en el Programa de Licenciatura en Música, en el que se advierte que, en efecto dicho diploma no cuenta con fecha de grado:



No obstante, debe anotarse que el ítem de “educación formal mínima”, al cual se le asignan 30 puntos, es un requisito anexo del Acuerdo, en el cual no puede entenderse lógicamente, que deba incorporarse la fecha. Pues allí para la valoración de antecedentes se solicita **título de requisito mínimo** (sin especificaciones) y sin establecerse como requisito que el título de grado tenga algún requisito adicional para la valoración del citado ítem en la etapa

⁷ <https://www.unilibre.edu.co/pdf/2023/CNSC/03Anexos.pdf>

de antecedentes. Entonces, puede entenderse que el señor Giraldo Herrera sólo tenía la obligación de acreditar que era profesional y así lo hizo con el diploma de grado expedido por la Universidad de Caldas, el cual anexó desde el inicio de la Convocatoria y certificaciones de experiencia.

Recuérdese que frente al principio de confianza legítima la Corte Constitucional ha sostenido que: **“el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones” [60]**” (Sentencia T-266-2022).

En consecuencia, en cuanto al ítem ***educación formal mínima***, la administración generó en el accionante una expectativa, pues sobre ese extremo, no precisó de forma expresa al establecer las bases del concurso que el título de educación debía contener la fecha de grado, para ser tomada en cuenta en la valoración de antecedentes, como se lo hicieron saber en la contestación a la reclamación por éste presentada.

Así las cosas, puede entenderse que existe una situación consolidada a favor del accionante y que la actitud de la entidad representara un sorprendimiento abusivo.

Siendo preciso destacar que, la normatividad que rige la convocatoria ya puesta en conocimiento de los aspirantes, no solo es de obligatorio cumplimiento para estos, sino para las entidades que convocan al concurso de méritos, para evitar arbitrariedades que puedan afectar el derecho a la igualdad de los convocados.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación 067 de 2022, contempló:

“132. Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo [102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso» [103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración [104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria

en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe» [105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

4.2.5 En el caso en concreto es evidente que en los anexos a la Convocatoria en el artículo 5.1.1.3, sobre la valoración de antecedentes, en el ítem ***educación formal mínima***, para el cargo docente, sólo se solicitó *título*, sin requisito adicional alguno como “*fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*” requisitos que por el contrario, sí son necesarios únicamente para evaluar la experiencia, es decir, calcular el tiempo en tal actividad y que será analizado, como factor autónomo más adelante.

En ese sentido, esté Juzgado concluye que la situación del señor Mauricio Giraldo Herrera amerita la intervención del Juez Constitucional. Por tanto, en primacía del derecho sustancial, principio pro homine y principio de confianza legítima se tutelarán los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.

En consecuencia, como en el presente asunto existe lista de elegibles, se ordenará a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dejen sin efecto la Resolución No. 14826 del 18 de octubre de 2023 y, en consecuencia en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del presente fallo, realicen todas las gestiones administrativas para realizar al señor Mauricio Giraldo Herrera la valoración de antecedentes,

teniendo en cuenta que los anexos Acuerdo del concurso de méritos del Proceso de Selección N° 2210 de 2021 –Directivos Docentes y Docentes, para el ítem ***educación formal mínima*** no establecieron requisitos adicionales como la obtención de fecha de grado del título de Educación, como sí lo requieren los certificados de experiencia profesional.

Advirtiéndole que, en todo caso, la omisión de fecha en el título de grado, no será razón suficiente o motivo válido para no valorar la experiencia requerida, que sea debidamente acreditada y sustentada por otros documentos adicionales que el accionante haya aportado en los momentos oportunos, según las etapas pertinentes de la convocatoria.

Una vez, cuenten con la valoración de antecedentes del accionante en el que para el ítem ***educación formal mínima*** se tenga en cuenta el título de licencia en Música, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán, en el término de dos (02) días emitir la Resolución de lista de elegibles, siendo notificada en debida forma a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

4.3. La Universidad Libre, a la CNSC y a la Secretaria de Educación de Manizales, deberán en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, publicar en su portal web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes y las que conformaron la lista de elegibles de la Resolución No. 14826 del 18 de octubre de 2023.

4.4. Si bien, según lo analizado precedentemente tiene eficacia en lo que respecta a la valoración de antecedentes en el ítem del título de formación básica, no puede considerarse igual en cuanto al ítem de experiencia.

Porque, la experiencia es un concepto temporal y por lo tanto reclama que se limiten de manera cierta y clara los extremos inicial y final de la misma. Para lo cual, es evidente que el concursante debe aportar documentos y certificaciones que contengan fechas y si, para acreditar la experiencia se tiene solo el título de Licenciado en Música, que claramente en el caso concreto no contiene ninguna fecha, ello no le permite a la entidad que evalúa determinar el término inicial con que habrá de contabilizar la experiencia.

Por ello, para efectos del ítem de **experiencia** en cuanto a la valoración de antecedentes, a esta orden de protección no podrá extenderse el análisis previo que se ha realizado con relación a la evaluación del ítem **educación formal mínima**. Porque, se trata de una situación bastante diferente, ya que una será la valoración y acreditación del estudio básico como componente de los antecedentes y, otra distinta y autónoma, la experiencia, que con la obtención de ese título el interesado empieza acumular, que se insiste, si requiere una fecha inicial y una fecha final.

Por lo tanto, las accionadas sólo estarán obligadas a la valoración de antecedentes en el ítem de la experiencia, a evaluar y reconocerle puntuación a los documentos que cumpliendo requisitos según las formalidades del Proceso de Selección N° 2210 de 2021 –Directivos Docentes y Docentes y sus anexos acrediten ese requisito⁸.

8

cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA			
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira	Hasta 20 puntos, puntos por cada año de experiencia.	5	Hasta 20 puntos
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente	Hasta 15 puntos, puntos por cada año de experiencia.	3	
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; puntos por cada año de experiencia.	2	

No siendo suficiente, las certificaciones, constancias o registros que el accionante hubiera aportado con posterioridad a las fechas señaladas en el concurso, para el cumplimiento de cada etapa. Porque, admitir tal situación representaría desigualdad con relación a otros concursantes, en un claro desconocimiento de las reglas de la convocatoria. Como tampoco puede tomarse como acreditación la información o datos que el mismo accionante hubiera registrado al momento de la inscripción o en etapas posteriores, porque según las reglas analizadas, claro está también que, de toda la información suministrada por el interesado, se reclama el soporte documental en constancia de la misma y con el acatamiento de las condiciones básicas de validez de la documentación respectiva.

5- SINTESIS DE LA DECISION.

Se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, igualdad y principio de confianza legítima del señor Giraldo Herrera, pues en el trámite constitucional fue evidente la afectación de sus derechos. Ya que, para valorar los antecedentes del actor, se exigió la fecha de grado, como condición para la valoración del título universitario. Circunstancia que al menos en cuanto al ítem ***educación formal mínima*** no encuentra sustento en las normas particulares que rigen el proceso de selección. Siendo particular que en los anexos al Acuerdo, se enuncia sólo que se requiere el Título como requisito mínimo sin especificación alguna.

La orden no se extenderá al ítem experiencia del análisis de antecedentes, por las razones anotadas.

En todo caso, se advertirá que la omisión de fecha en el título de grado, no será razón suficiente o motivo válido para no valorar la experiencia requerida, que sea debidamente acreditada y sustentada por otros documentos adicionales, que el accionante haya aportado en los momentos oportunos, según las etapas pertinentes de la convocatoria. O, para negar

reconocimiento al título aportado por el accionante, en cuanto al ítem de *educación formal mínima* se refiere.

6- SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **debido proceso, buena fe, igualdad** del señor **MAURICIO GIRALDO HERRERA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **CNSC**, que dejen sin efecto la Resolución No. 14826 del 18 de octubre de 2023 y, en consecuencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del presente fallo, realicen todas las gestiones administrativas para realizar la valoración de antecedentes, al señor Mauricio Giraldo Herrera, tomando en consideración el título excluido y solo para los efectos reconocidos mediante esta providencia. En todo caso, se advertirá que la omisión de fecha en el título de grado, no será razón suficiente o motivo válido para no valorar la experiencia requerida, que sea debidamente acreditada y sustentada por otros documentos adicionales, que el accionante haya aportado en los momentos oportunos, según las etapas pertinentes de la convocatoria. O, para negar reconocimiento al título aportado por el accionante, en cuanto al ítem de *educación formal mínima* se refiere.

TERCERO: ORDENAR que, una vez, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **CNSC** cuenten con el puntaje de la valoración de antecedentes del accionante en el que se tenga en cuenta el título de licenciatura en Música, deberán, en el término de dos (02) días emitir la Resolución de lista de elegibles, siendo notificada en debida forma a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, para lo de su competencia.

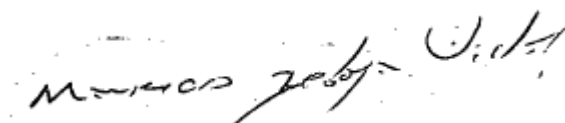
CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **CNSC** y a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, publiquen en su portal web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección N° 2210 de 2021 –Directivos Docentes y Docentes y las que conformaron la lista de elegibles de la Resolución No. 14826 del 18 de octubre de 2023.

QUINTO: ORDENAR notificar la presente determinación.

SEXTO: INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (art. 31 Dec. 2591/91).

SEPTIMO: ORDENAR que en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Bedoya Vidal', with a stylized flourish at the end.

MAURICIO BEDOYA VIDAL

JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO